



A propósito de la competencia del artículo 123, inciso 2 de la Ley 10.160.

myf

187

Eligiendo como punto de partida los artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación resulta oportuno recordar que las leyes aplicables deben ser conformes a nuestra Constitución Nacional y a los tratados de derechos humanos en que el Estado sea parte.

Estos artículos receptan las convenciones internacionales como fuentes del derecho. Entre ellas encontramos las referidas a la protección de los derechos del niño, niña y adolescente (en adelante NNA) otorgándole aplicación directa y efectiva. Es por ello que nuestras leyes internas, entre ellas la ley provincial 12.967 y la ley provincial 13.178 entre otras, se encuentran interpeladas de manera constante y continua por la obligada perspectiva constitucional-convencional.

Esa mirada que es "deber" atiende desigualdades y vulnerabilidades lo que impacta en los distintos modos de actuar de todos los operadores de justicia.

De los instrumentos internacionales referentes al tema fue la Convención sobre los Derechos del Niño el instrumento internacional que dio comienzo al nuevo paradigma de la Protección Integral convirtiendo necesidades en derechos, desjudicializando la pobreza y abordando las problemáticas sociales de las infancias mediante el diagrama, aplicación y control de políticas públicas.

La autoridad competente.

El artículo 123 de la ley 10.160 dispone que sin perjuicio de las funciones y materias que les encomiendan otras leyes, les compete a los Juzgados Comunitarios de las Pequeñas Causas, en adelante JCPC: "2) comunicar a la autoridad competente que corresponda..." "... los casos de orfandad, abandono material y peligro moral de los menores de edad".

Resulta oportuno recordar que los progresos legislativos de los últimos años nos indican leer "niños, niñas y adolescentes" y no "menores de edad".

La ley 12.967 tiene por objeto la promoción y protección integral de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la Provincia de Santa Fe y dispone en su artículo 29 el Sistema Provincial de Promoción y Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que se organiza en niveles local, regional y provincial de conformidad con su ámbito de actuación territorial.

Este sistema se encuentra conformado por organismos públicos, como lo son la Secretaria de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, las Subsecretarías de Promoción y de Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, las Direcciones Provinciales de Promoción de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, las Delegaciones Regionales, los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos, el Consejo Interministerial entre otros y también por ONGs cuyo objeto es la promoción y protección de niñez y adolescencia.

Según la reglamentación del artículo 29 de la 12.967 establece: "Se entenderá que el nivel local

myf

se corresponde con un primer nivel de intervención y que los niveles regional y provincial se corresponden con un segundo nivel de intervención."

El nivel local o primer nivel de intervención funciona en Municipalidades y Comunas y son los llamados Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos. Se trata de unidades técnico operativas compuestas por equipos profesionales interdisciplinarios que pueden adoptar y aplicar medidas de protección integral. De este primer nivel también son parte las ONGs, los Centros de Acceso a la Justicia (CAJ), los Centros de Acción Familiar, entre otros.

En el segundo nivel de intervención encontramos a las Delegaciones Regionales que brindan asistencia técnico jurídica a los Servicios Locales y adoptan y aplican medidas de protección integral, medidas de protección excepcional y excepcionales urgentes¹. También a la Secretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia y la Dirección Provincial de Promoción de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia.

De lo antes dicho resulta que ante los casos de orfandad, abandono material y peligro moral de NNA los Juzgados Comunitarios deben comunicar a la Autoridad Administrativa Local, es decir al Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos. Así lo dispone el decreto provincial 619/2010 cuyo Anexo I Reglamenta el artículo 28 de la ley 12.967. Estos servicios se conocen como área local de niñez o primer nivel de intervención, como se explicara anteriormente.

Ahora bien, de acuerdo al riesgo, gravedad y urgencia del caso, también los JCPC pueden comunicar al segundo nivel de intervención, máxime considerando que el artículo 29 de la ley 12.967 agrega: "La distribución de competencias no puede ser obstáculo para la asistencia inmediata en situaciones de riesgo para la vida o la integridad personal de la NNA y la tramitación ante la Autoridad que corresponda".

Solicitud de intervención

La intervención de los JCPC en cuestiones de niñez pue-

de ser enervada por diversos carriles, algunos institucionales y otros por denuncias de los involucrados.

A modo de enumerar las vías más usuales podemos mencionar:

- Por presentación espontánea de familiares o vecinos del NNA que sufre abandono o se encuentra en peligro.
- Por denuncia realizada por directoras de establecimientos educativos y de salud públicos o privados.
- Por comunicación espontánea de personas que son referentes en la comunidad, a modo ejemplificativo: Presidente Comunal, Directivos del Comedor Comunitario, Presidente del Club.
- Por el Juzgado de Familia, que solicita intervención del equipo de primer nivel o entrevistar a progenitores o convivientes de NNA.
- Por la misma niña, niño o adolescente que se acerca al juzgado, sólo o acompañado.

Sin perjuicio de dicha enume-

ración enunciativa el artículo 27 de la ley 12.967 dispone expresamente quienes tienen el "DEBER DE COMUNICAR" aclarando que "En caso de que la denuncia fuese formulada por la niña, niño o adolescente la ausencia de sus padres o representantes legales nunca podrá obstaculizar la recepción de la misma."

Comunicación a la autoridad competente.

Una vez que el JCPC recibe la denuncia debe comunicarla en forma fehaciente al primer nivel de intervención -y de corresponder, también al segundo nivel- dependiendo el caso particular. Esta comunicación debe ser lo más ágil y efectiva posible, sirviendo -en caso de urgencia- cualquier vía de comunicación.

A la par de esta actuación habilitada por la ley 13.178, los JCPC pueden tener otro tipo de intervención amparada en las 100 Reglas de Brasilia, como así también por la Convención sobre los Derechos del Niño –con jerarquía constitucional-, que obliga a los Estados a asegurar a los NNA víctimas de violaciones de los

derechos humanos el acceso a la justicia.

Claramente nuestra Constitución Nacional, como los tratados de su misma jerarquía se encuentran por sobre las leyes provinciales, por lo que la intervención de la Justicia comunitaria requiere de un encuadre normativo amplio en el marco de la protección integral.

A fin de ilustrar esta competencia, se pasará revista de algunos casos reales donde se observa la intervención de la Justicia Comunitaria en pos de salvaguardar los intereses de los NNA. Cabe aclarar que son casos abordados en el marco de actuación de quien suscribe y por tanto dentro del juzgado a mi cargo².

N.P s/ Comunicación art. 123 inc. 2 LOPJ.

A principios del 2023 comparecen espontáneamente los tíos paternos de N.P., un niño de 8 años de edad cuya madre falleció en el año 2019, oportunidad en la que su padre se trasladó a la localidad de Capitán Bermúdez. Los tíos manifiestan que el progenitor se desentendió de sus responsabilidades para con N.P. y no pueden localizarlo para que firme la autorización de viaje dentro del territorio argentino que les exige la empresa de transporte (ómnibus) que lo llevará junto a su grupo de catecismo al Parque temático "Tierra Santa" en Buenos Aires.

Tratándose de un caso de vulneración de derechos del niño, como lo es el derecho de libre asociación, reunión y tránsito³ y habiendo comunicado al primer nivel de intervención de niñez, desde el JCPC de Peyrano se libró oficio a la JCPC competente según supuesto domicilio del progenitor, a los fines de que lo cite a su dependencia y certifique la firma de éste en el formulario que se le envió conjuntamente, previo brindarle las explicaciones del caso.

La JCPC que recibe el oficio, con inmensa actitud colaborativa considerando que no se contaba con el domicilio exacto, se trasladó personalmente al barrio indicado y preguntando a vecinos encontró el domicilio y en él al progenitor de NP. Así, previo explicarle el requerimiento del JCPC ofi-

myf

ciante, le certificó la firma, logrando N.P. viajar con su grupo a la ciudad de Lujan.

A.P s/ Comunicación art. 123 inc. 2 LOPJ.

A.P. es un niño de 4 años cuya abuela paterna se presenta en el JCPC a los fines de contar con "un papel" para ser la responsable de su nieto, especialmente ante el Jardín de Infantes y los efectores de salud.

Comunicada el área de primer nivel de la Comuna mediante oficio, previa reunión con las profesionales de este equipo interdisciplinario (una psicóloga y una trabajadora social) se fijó una audiencia en el JCPC citando a la misma a la madre, al padre y a la abuela paterna de A.P. Asimismo asistieron la psicóloga y trabajadora social referidas.

En la audiencia las partes acordaron que la residencia principal del A.P. sería el domicilio de la abuela paterna atento los problemas de adicción de ambos progenitores, pactando también un régimen de comunicación del niño con éstos.

Se libró oficio al Jardín de In-

fantes de la localidad para que tome conocimiento de la conflictiva familiar que atravesaba A.P y del acuerdo celebrado en el marco de una mediación judicial. El jardín de infantes no le negó la inscripción pero sí necesitaba documentación para sus registros.

Se solicitó la intervención al SAMC.O de la localidad de Peyrano a los fines de que brinde tratamiento psicológico tanto al niño como a sus padres.

En todo momento las profesiones del equipo trabajaron con todas las partes, los entrevistaron, visitaron el domicilio y el jardín de infantes del niño.

La abuela paterna inició la guarda cuyo trámite, al día de la fecha, se encuentra en el estado procesal previo al dictado de sentencia.

A.M. s/ Comunicación art. 123 inc. 2 LOPJ.

Se presenta espontáneamente en el JCPC una mujer que dijo estar a cargo de la adolescente A.M, por haber sido la pareja del padre de ésta. Atento el fallecimiento del progenitor y la supuesta denuncia de violencia de la adolescente hacia su madre, era ella quien decía ser la responsable pero al no contar con documentación alguna que así la acredite, el colegio secundario no permitía su inscripción y ella no sabía qué trámite debía realizar.

Ni la mujer ni la adolescente eran vecinas de la localidad, sino que residían en la ciudad de Rosario hasta hacía apenas algunas semanas. La mujer insistía que habían sido atendidos previamente por una defensoría de Rosario y tenía por ello la guarda de A.M. pero había extraviado la documentación en la mudanza.

Desde el JCPC, además de comunicar inmediatamente al área de primer nivel de niñez, se libró oficio vía correo electrónico a una de las defensorías de Rosario (elegida al azar) a los fines de que informen si desde sus registros tenían conocimiento sobre qué defensoría había intervenido y en su caso, el Tribunal de Familia en el que tramitaba la causa de las mencionadas.

La respuesta fue recibida

por la misma vía por parte de la Defensoría y también por parte del Tribunal interviniente, ambos facilitaron el expediente digital de violencia en el que se dictó una medida provisoria que le otorgaba a la mujer la guarda de la adolescente por un plazo determinado, vencido el mismo debía iniciar la acción judicial correspondiente.

Desde el Juzgado y con la información recibida, se ofició a la escuela secundaria a los fines de la inscripción de la adolescente, como así también para el otorgamiento de una beca de estudio y la inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar.

J.M y otros s/ Comunicación art. 123 inc. 2 LOPJ.

Comparecieron personal y espontáneamente al JCPC, J.M. de 16 años, A.M. de 13 años y el menor de sus hermanitos de 3 años. Manifiestan que en su casa viven dos niñas más. Expresaron su deseo de denunciar que su madre Y.C. se fue de su casa hace 3 días con la tarjeta para cobrar la asignación por hijo. Dicen haber quedado

al cuidado de su padre que trabaja vendiendo chatarra. J.M exhibe desde su celular una cédula electrónica del Juzgado de Familia de Pergamino dirigida a su padre, por la que se lo cita a audiencia y notifica la prohibición de acercamiento a su madre, quien según sus dichos, se trasladó a dicha ciudad y se encuentra en la casa de un familiar.

Inmediatamente se libra comunicación al primer nivel de niñez, presentándose la trabajadora social y la vicepresidenta comunal en el Juzgado. Desde la Comuna se les ofrece asistir al comedor comunitario como así también la entrega de bolsones de mercadería.

Desde el JCPC se intenta la comunicación telefónica con la progenitora al celular proporcionado por su hijo, pero el familiar que atiende manifiesta que Y.C. no está ahí, que nunca fue a su domicilio.

Se libra oficio a la Comisaría por el desconocimiento del paradero de Y.C. con copia de la entrevista a los NNA.

Se libra oficio al Juzgado de

Familia de Pergamino con copia de la entrevista a los NNA a los fines de que tomen conocimiento de la conflictiva familiar, remitan copia del expediente de violencia iniciado por Y.C. y aporten todos los datos que tengan a los fines de ubicar y conocer el paradero de Y.C.

Con respecto a la audiencia a la que se cita al progenitor demandado por violencia, en el mismo oficio se propone la celebración de la misma por medios electrónicos y con la presencia del requerido en el mismo JCPC. Todo ello a los fines de garantizar el debido proceso y el acceso a la justicia, considerando que trasladarse a Pergamino implica gastos importantes al no contar con movilidad propia y por la mínima frecuencia de colectivos que además, no ingresan al pueblo.

Este caso se encuentra en trámite al momento de redactarse este artículo pero lo hasta aquí descripto sirve para ilustrar la intervención del JCPC.

Como puede verse de la lectura de estos casos la posibilidad de intervención de los Juzgados de Pequeñas Causas en cuestiones de protección de derechos de NNA es muy amplia y productiva.

Conclusión

Sabido es que, a través del Sistema Provincial de Promoción y Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la ley 12.967 reserva su aplicación a las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo. Ello se encuentra fuera de análisis.

Lo que aquí se propone es pensar la cantidad de medidas positivas en las que pueden intervenir los Juzgados Comunitarios de Pequeñas Causas de Santa Fe, medidas que no se encuentran detalladas en ninguna norma jurídica sino que resultan de cada caso particular y de las necesidades de los NNA en situación de vulnerabilidad y riesgo.

Al recibir una denuncia por vulneración de derechos de NNA, limitarnos a "comunicar" cumpliendo la letra escrita del artículo 123, inciso 2 de la ley 10.160 no se condice con la garantía de acceso a la justicia, ni con la normativa constitucional y de orden público de protección integral de NNA, máxime siendo los Juzgados Comunitarios de las Pequeñas Causas el único órgano del poder judicial presente el todas las localidades de la provincia.

La respuesta judicial debe estar orientada a buscar alternativas que pueden surgir repasando la amplia competencia de los JCPC, de la aplicación de la perspectiva convencional y fundamentalmente de la gran ventaja de las juezas y los jueces comunitarios que conocemos el territorio gracias a la cercanía con vecinos y vecinas y la inmediatez con el conflicto y el resto de los actores sociales (Servicio local de Niñez -Área de primer nivel de intervención-, Centros de Salud, Escuelas, Comisaría, Comuna, Municipalidad, etc).

Estas acciones positivas y en especial el trabajo interdisciplinario e interinstitucional aportan claridad y orden a todos los operadores que interactúan con niños, niñas y adolescentes, convirtiéndose en importantes herramientas a la hora de promover y proteger sus derechos.■

Citas y referencias

- 1- Ley 12.967, artículo 50, 51 y siguientes.
- 2- La autora es Jueza Comunitaria de Pequeñas Causas de Peyrano.
- 3- Artículo 20, Ley 12.967

myf

195